



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
REGIDORIA D'HISENDA

2.2.6 - Ordenanza reguladora de las tasas por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase





Fecha de Aprobación definitiva: 29.12.98

Publicación B.O.P.: 30.12.98

Aplicable a partir de: 01.01.99

Modificación por acuerdos de fechas: 24.09.99 y 19.11.99

Publicación B.O.P.: 02.12.99

Aplicable a partir de: 01.01.2000

Modificación por acuerdos de fechas: 29.09.2000 y 27.11.2000

Publicación B.O.P.: 06.12.2000

Aplicable a partir de: 01.01.2001

Modificación por acuerdos de fechas: 29.06.2001 y 28.09.2001

Publicación B.O.P.: 06.11.2001 (Suplemento)

Aplicable a partir de: 01.01.2002

Modificación por acuerdo de fecha: 29.11.2002

Publicación B.O.P.: 28.12.2002

Aplicable a partir de: 01.01.2003

Modificación aprobada por el Pleno en: 26.09.2003 y 28.11.2003

Publicada en el B.O.P. de: 17.12.2003

Aplicable a partir de: 01.01.2004

Modificación por acuerdos de fechas: 24.09.2004 y 26.11.2004

Publicación B.O.P.: 14.12.2004

Aplicable a partir de: 01.01.2005

Aprobación por acuerdo de fecha: 30.09.2005

Publicación B.O.P.: 23.12.2005

Aplicable a partir de: 01.01.2006

Modificada por acuerdo de fecha: 27.10.2006

Publicación B.O.P.: 29.12.2006

Aplicable a partir de: 01.01.2007

Modificada por acuerdo de fecha: 26.10.2007

Publicación B.O.P.: 29.12.2007

Aplicable a partir de: 01.01.2008

Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2008

Publicación B.O.P.: 24.12.2008

Aplicable a partir de: 01.01.2009

Modificada por acuerdo de fecha: 24.09.2010

Publicación B.O.P.: 29.12.2010

Aplicable a partir de: 01.01.2011



Modificada por acuerdo de fecha: 30.09.2011
Publicación B.O.P.: 28.12.2011
Aplicable a partir de: 01.01.2012

Modificada por acuerdo de fecha: 28.09.2012
Publicación B.O.P.: 17.12.2012
Aplicable a partir de: 01.01.2013

Modificada por acuerdo de fecha: 27.09.2013
Publicación B.O.P.: 19.12.2013
Aplicable a partir de: 01.01.2014

Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2015
Publicación B.O.P.: 23.12.2015
Aplicable a partir de: 01.01.2016

Modificada por acuerdo de fecha: 28.01.2025
Publicación B.O.P.: 17.04.2025
Aplicable a partir de: 18.04.2025

TÍTULO I Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Entradas de Vehículos a través de las Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.

TÍTULO II Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas en esta Ordenanza Fiscal, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por:

- a) El acceso desde la calzada a los inmuebles de propiedad privada y/o pública y prohibiciones de aparcamiento que se establezcan a tal fin.
- b) Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías y objetos de cualquier tipo.



TÍTULO III
Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización.

2. La responsabilidad solidaria y subsidiaria se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

TÍTULO IV
Devengo, gestión y cobro

Artículo 4.

1. El devengo de la tasa es anual y se produce en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la administración municipal y, sucesivamente, el día primero de cada año natural. a estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

2. el cobro de las tasas se efectuará anualmente por el sistema establecido por el ayuntamiento para los tributos de cobro periódico por recibo, en el plazo, formas y efectos previstos en la ordenanza fiscal general establecida por este ayuntamiento.

3. a los efectos previstos en el apartado anterior, la matrícula-padrón correspondiente incluirá todos los aprovechamientos sujetos al pago al 1 de enero de cada año.

4. cuando se trate de nuevos aprovechamientos no incluidos en la matrícula, amparados bajo autorización, el pago se exigirá mediante liquidación notificada, prorrateándose, en su caso, el importe de la liquidación por meses naturales, incluido el del alta. asimismo, en caso de baja, el importe se prorrateará por meses naturales, incluido el de la baja.

5. no obstante, una vez ultimado el expediente de la autorización administrativa, se podrá realizar el ingreso previo de su importe, entendiéndose como notificado el sujeto pasivo en el momento de efectuar el ingreso.

6. se exigirá acreditar el ingreso del último recibo puesto al cobro para la autorización de la transmisión de autorizaciones.

7. las bajas en la matrícula se producirán previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 109 de la ordenanza de circulación.



8. las ocupaciones de dominio público sujetas a estas tasas que se efectúen sin la preceptiva licencia municipal previa, dará lugar a la adopción de las medidas de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada y a la imposición de las sanciones que prevean las normas que resulten de aplicación a tal supuesto. en particular, y sin perjuicio de las demás medidas que resulten procedentes, la inspección de tributos y rentas municipales practicará las liquidaciones de la tasa que proceda. en el caso de ocupaciones que pudieran ser objeto de regularización, será requisito para la autorización la acreditación del previo pago de la liquidación practicada por la inspección.

En ningún caso el pago de la tasa legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.

TÍTULO V
Cuota tributaria

Artículo 5.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas, atendiendo a la categoría de la vía pública donde radique el aprovechamiento y en función tanto de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia como del espacio temporal correspondiente:

1. Entrada de vehículos con prohibición de estacionamiento frente a la misma, por metro lineal o fracción, a contar desde los 50 centímetros de ancho de la entrada:

	<u>Tarifa/euros</u>
Entrada de vehículos 24 horas:	
Zona I	270,71
Zona II	135,34
Zona III	67,66
Entrada de vehículos 12 horas:	
Zona I	135,34
Zona II	67,69
Zona III	33,81
Entrada de vehículos 14 horas:	
Zona I	157,91
Zona II	78,95
Zona III	39,44

2. Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento por metro lineal o fracción a contar desde los 50 centímetros de calzada o acera a que se extienda la reserva o prohibición.



	<u>Tarifa/euros</u>
Reserva permanente 24 horas:	
Zona I	318,54
Zona II	159,15
Zona III	79,66
Reserva máximo 12 horas:	
Zona I	159,15
Zona II	79,66
Zona III	39,80

3. Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento por necesidades ocasionales, por cada metro lineal o fracción a partir de 50 centímetros en cualquier zona, por día: 1,85 euros.

4. Se aplicará un recargo del 50 por ciento a los metros lineales de aprovechamiento que se excedan de cuatro.

5. Las cuotas ordinarias de entrada obtenidas de multiplicar el número de metros lineales por la tarifa metro lineal de aprovechamiento, según la capacidad del local al que se acceda en virtud del aprovechamiento se multiplicarán por los siguientes coeficientes, escalonados según plazas de vehículos (se toma como dimensión de una plaza 10 metros cuadrados):

	<u>Coeficiente</u>
Inferior o igual a 19 plazas	1,07
De 20 a 50 plazas	1,34
De 51 a 100 plazas	1,61
De 101 a 200 plazas	1,87
Más de 200 plazas	2,14

En los aprovechamientos ocasionados por actividades industriales, la capacidad del local se dimensionará con la superficie ocupada en su interior por los vehículos utilizados.

Cuando los aprovechamientos gravados en la presente Ordenanza se efectúen sobre superficies sujetas a la ORA, impidiendo su desenvolvimiento, la tarifa se incrementará en un 100 por ciento.

6. Las empresas de mudanzas que figuren inscritas en el Registro Municipal de Empresas de Mudanzas podrán acogerse al sistema simplificado de ingreso previo de la tasa para las autorizaciones municipales que soliciten para las operaciones de carga y descarga, con sujeción al siguiente régimen:

La cuota para cada vehículo será:

- a) En el caso de vehículos de mudanzas 78,92 euros
- b) En el caso de vehículos-grúa 130,81 euros



La cuota para cada vehículo, en años sucesivos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = c \cdot A1/A2,$$

C es la cuota resultante; **c** la cuota del año anterior; **A1** el nº de autorizaciones referidas al vehículo en el ejercicio anterior, y **A2** el nº de autorizaciones en el ejercicio anterior a A1.

7. La Administración municipal comprobará que los ingresos previos se han efectuado aplicando las reglas contenidas en este artículo 5. En caso contrario practicará la liquidación provisional de oficio que corresponda.

TÍTULO VI Notas aclaratorias

Artículo 6.

1. Se tomará como base de gravamen de la presente exacción la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio o zona de prohibición de estacionar, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es la existente entre las plazas de reserva.

2. Cuando se trate de gasolineras, se aplicarán las tarifas previstas en el artículo 5, puntos 1, 4 y 5 de esta Ordenanza Fiscal.

3. En los casos de bloques de edificación abierta en los que por dificultad de maniobra de los vehículos en el interior del inmueble sea necesario utilizar varias entradas, se contarán como máximo, a los efectos de la liquidación de la tasa, cuatro entradas de tres metros cada una.

TÍTULO VII Categorías de las calles o polígonos

Artículo 7.

A efectos de la aplicación de las Tarifas, se divide el término municipal en las siguientes zonas:

Zona 1ª

Comprende todas las calles que en la clasificación de las vías públicas recogida en el Anexo nº 2 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas aparecen clasificadas como categorías Extra, Primera y Segunda.

Zona 2ª

Comprende todas las calles que en la clasificación de las vías públicas recogida en el Anexo nº 2 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas aparecen clasificadas como categorías Tercera, Cuarta y Quinta.



Zona 3ª

Comprende todas las calles que en la clasificación de las vías públicas recogida en el Anexo nº 2 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas aparecen clasificadas como categorías Sexta y Séptima.

TÍTULO VIII

Exenciones, bonificaciones y supuestos de no sujeción

Artículo 8.

1. No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.
2. Las entradas de vehículos que tienen limitado su aprovechamiento como consecuencia de la celebración de mercados extraordinarios en la vía pública tendrán una reducción en la cuota proporcional al número de días de celebración del mercado que le afecta respecto al total de días del año.

TÍTULO IX

Infracciones y sanciones

Artículo 9.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición transitoria única

No se exigirá el cobro de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo y carga y descarga de mercancías de cualquier clase por el tiempo en que la ocupación efectiva o hecho imponible no se haya podido producir como consecuencia de los efectos de la depresión aislada en niveles altos (DANA) en las pedanías de La Torre, Forn d'Alcedo y Castellar-Oliveral del municipio de València, así como en las pedanías del sur que hayan sufrido daños como consecuencia de la dana, con efectos desde el 29 de octubre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025.

Asimismo y como consecuencia de lo anterior, se efectuará el prorrateo de las tasas que se hayan liquidado o deban liquidarse, exceptuando de gravamen el periodo comprendido entre el día 29 de octubre de 2024 y el día 30 de enero de 2025, procediéndose a la devolución del importe correspondiente.

Al objeto de favorecer la recuperación, estimular la actividad económica y vecinal e impulsar el comercio en las pedanías del sur de València, cuyos vecinos y actividades económicas se han visto especialmente afectados por los efectos de la dana, no se exigirá el cobro de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con efectos desde el 29 de octubre de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2025.



Disposició final única

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.